

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 862/2016 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO EN REVISIÓN 862/2016.
QUEJOSAS Y RECURRENTES: SEDE
SOLUCIONES INTELIGENTES,
SOCIEDAD DE ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRAS.**

**RECORRENTE EN VÍA ADHESIVA:
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

**Vo. Bo.
Señora Ministra**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA: ALMA DELIA VIRTO AGUILAR**

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

[...]

25. **QUINTO. Estudio de Fondo.** A continuación se analizan los agravios de las quejas tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 21, fracción II, apartado 2, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

I. Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídicas.

26. En su **primer** agravio las quejas sostienen que la sentencia recurrida contraviene lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al encontrarse indebidamente fundada y motivada en franca violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el Juez A quo resolvió que lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, numeral 2 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece no contraviene la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

27. Lo anterior, pues las quejas consideran que contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, sí existe contradicción y antinomia entre el artículo 21, fracción II, numeral 2 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece y el artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

28. De esta forma argumenta el recurrente, que mientras el artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única permite el acreditamiento del crédito negativo del impuesto empresarial a tasa única en contra del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se generó el crédito, el artículo 21, fracción II, numeral 2 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de dos mil trece lo prohíbe, causando una antinomia e incongruencia entre dos normas, circunstancia que viola las garantías de legalidad tributaria y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.
29. Agregó que la sentencia recurrida resultaba ilegal, pues contrario a lo resuelto por el Juez A quo el artículo 21, fracción II, numeral 2 de la Ley de Ingresos de la federación para el ejercicio fiscal de la dos mil trece, no solamente impide que se haga el acreditamiento del crédito del impuesto empresarial a tasa única en contra del impuesto sobre la renta causado del ejercicio en que se causó el crédito, sino a partir del dos mil once ha venido derogando tácitamente el artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, lo que genera una antinomia e incongruencia violatoria delas garantías de legalidad y seguridad jurídica.
30. A fin de analizar dicho agravio, es necesario tener presente el contenido de los artículos 11, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 21, fracción II, apartado 2, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, que son del tenor siguiente:

Artículo 11. *Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las*

deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.

El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

(...).

Artículo 21. *Para los efectos de los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y especial sobre producción y servicios, así como en lo referente a derechos, se estará a lo siguiente:*

(...)

II. En materia de impuesto empresarial a tasa única:
2. *Para los efectos del artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo no podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito*

(...)

31. Del transcrito numeral 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, deriva que cuando el monto de las deducciones autorizadas sea mayor a los ingresos gravados, se tendrá como resultado una diferencia negativa, cantidad que una vez aplicada la tasa de causación prevista en el artículo 1° de dicho ordenamiento legal, da como resultado el denominado “crédito fiscal”.
32. Específicamente, alude a la posibilidad de aplicar el crédito fiscal en los términos siguientes: a) contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o contra los pagos provisionales del mismo correspondientes a los diez años siguientes, hasta agotarlo; y b) contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito.
33. De esta manera, la posibilidad de aplicar el crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única se permite respecto del generado en el ejercicio o de los diez años siguientes, pero su acreditamiento contra el impuesto sobre la renta se encuentra limitado al causado en el ejercicio en que se generó el crédito fiscal, sin que se establezca su aplicación contra el impuesto sobre la renta causado a futuro.
34. Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, al disponer que el monto del aludido crédito fiscal no podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito, además de lo dispuesto por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, incorporó un nuevo elemento al que debían sujetar su autodeterminación los sujetos del impuesto, consistente en abstenerse de efectuar el acreditamiento que especifica, esto es, de aplicarlo contra el impuesto sobre la renta causado en el propio ejercicio de dos mil trece.

35. Así, se advierte que las disposiciones que se analizan contienen los elementos con los que los sujetos afectos al gravamen deberán cumplir con la obligación de autodeterminación ya sea en materia de impuesto empresarial a tasa única como en materia de impuesto sobre la renta, pues respecto de este último, la legislación tributaria claramente expresó que el impuesto causado en el ejercicio no podría disminuirse con el crédito fiscal generado en términos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
36. Asimismo, es importante señalar que la disposición normativa que aquí se analiza se encuentra presente en las Leyes de Ingresos de la Federación aplicables en diversos ejercicios fiscales, específicamente los ejercicios fiscales de dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, en relación a lo cual el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 549/2012, en sesión de veintitrés de marzo de dos mil quince, determinó, *“que en el análisis particular de cada ejercicio fiscal, se contienen los elementos con los que los sujetos afectos al gravamen deberán cumplir con la obligación de autodeterminación ya sea en materia de impuesto empresarial a tasa única como en materia de impuesto sobre la renta, pues respecto de éste último supuesto la legislación tributaria claramente expresó que el impuesto causado en el ejercicio no podría disminuirse con el crédito fiscal generado en términos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.”*
37. Lo anterior porque *“la aplicación del crédito fiscal previsto en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se generó el referido crédito exige que se tome en consideración el texto de las disposiciones vigentes en el ejercicio en que se generó el referido crédito en virtud de que los elementos de tributación que deben*

tomarse en consideración por los sujetos del impuesto son aquellos que corresponden al ejercicio en cuestión, entre dichos elementos de tributación se encuentran –además de ingresos acumulables, deducciones autorizadas, acreditamientos, etc.- la legislación vigente.”

38. Añadió el Tribunal Pleno que atender *“a legislaciones que no constituyan derecho positivo en el ejercicio al que corresponde la autodeterminación del impuesto, impide realizar un adecuado ejercicio interpretativo a fin de determinar la existencia de una antinomia”, pues “tal incongruencia entre normas se genera a partir de la existencia en un mismo ámbito temporal de ordenamientos legales que regulen el mismo supuesto de manera contradictoria.”*
39. En el caso, la norma reclamada es la disposición contenida en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, anualidad en la cual se advierte de la normativa vigente en ese año, tal como se destacó con anterioridad, que los contribuyentes que tuvieran base negativa para efectos del impuesto empresarial a tasa única, además de que no generaron impuesto a pagar en el ejercicio, adquirieron un crédito fiscal que podían aplicar contra el impuesto empresarial a tasa única, ya sea anual o el determinado en pagos provisionales de los diez ejercicios posteriores hasta agotarlo.
40. Además, de que la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de dos mil trece, en términos de su artículo 21, fracción II, apartado 2, incorporó un nuevo elemento al que debían sujetarse los contribuyentes en tanto que debían abstenerse de aplicar el crédito fiscal generado contra el impuesto sobre la renta que hubieren causado en el propio ejercicio de dos mil trece.
41. Una vez sentadas las particularidades del esquema tributario de dicho año, resulta conveniente retomar las consideraciones que conforman

el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, aplicables a lo que a este estudio interesa, mismas que son del tenor siguiente:

“(...)

68. En el caso que nos ocupa, la introducción del artículo 22, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio dos mil diez, y del artículo 21, fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio dos mil once y dos mil doce, respectivamente, no produjo en el sistema tributario mexicano falta de certeza en los contribuyentes del impuesto sobre la renta, en virtud de que al inicio de cada ejercicio fiscal, conocían los elementos de tributación sobre los que se debía efectuar la determinación y entero del impuesto a su cargo.

69. En relación con lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al contenido de la garantía de seguridad jurídica, así se advierte de la tesis de jurisprudencia 139/2012 de la Primera Sala, cuyo rubro establece: “SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE” . En la parte que interesa de dicho criterio jurisprudencial, se afirmó que la legislación fiscal tiene un papel destacado como instrumento garantizador de un trato objetivo de los contribuyentes y sirve tanto como vehículo generador de certeza, como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

70. Más aún, en el orden jurídico mexicano no existe precepto alguno conforme al cual la regulación de una misma materia debe quedar contenida en un mismo cuerpo normativo o código. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 31, fracción IV, que es obligación de los mexicanos “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

71. En tal sentido, si la legislación tributaria –entre la que se encuentra la Ley de Ingresos de la Federación- delimitó los aspectos de tributación a que deberían sujetar los contribuyentes la

determinación del impuesto sobre la renta de los ejercicios dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, precisando que el crédito IETU no podría acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio; queda colmado el principio de seguridad jurídica, pues nada impide que en la Ley de Ingresos de la Federación se module cualquier disposición particular del ordenamiento fiscal mexicano pues, al tener una naturaleza tributarista, puede regular cuestiones tributarias sustantivas. La Ley de Ingresos puede, entonces, establecer disposiciones que modulen o complementen normas contenidas en las leyes fiscales.

72. Debe además reconocerse que no está constitucionalmente vedado que a través de una norma con carácter de ley se modifique otra norma que posea el mismo rango. La seguridad jurídica en materia tributaria no se colma únicamente cuando todos los elementos de un tributo están contemplados en un mismo ordenamiento fiscal, toda vez que la certidumbre sobre las cargas económicas que soportarán los contribuyentes para el sostenimiento de los gastos públicos depende de la existencia de leyes en sentido formal y material, sin que exista una exigencia constitucional de agrupar una misma materia o tema jurídico en una misma y única ley.

73. La legislación opera en relación al principio de seguridad jurídica garantizando un trato igual de todos los sujetos contribuyentes ante la ley, generando certeza y sirviendo como mecanismo de defensa frente a las arbitrariedades y abusos del poder. Sin embargo, dicha seguridad no puede depender de la exigencia de contener la regulación relativa a una determinada materia en un solo ordenamiento fiscal, pues la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad se colma con la existencia de normas generales, abstractas e impersonales que se ajusten formal y materialmente al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

74. Por ende, la prohibición de acreditar contra el impuesto sobre la renta causado en los ejercicios de dos mil diez, dos mil once o dos mil doce, el monto del crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no puede considerarse violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

42. Asimismo, al analizar la posible existencia de una antinomia jurídica entre las normas referidas, el Tribunal Pleno señaló:

“(...)

75. A partir de las consideraciones expuestas, resulta conveniente precisar que si bien es cierto que a través de las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios dos mil diez, dos mil once y dos mil doce se eliminó el derecho de aplicar el crédito fiscal generado por base negativa del impuesto empresarial a tasa única contra el impuesto sobre la renta causado en el propio ejercicio en que se generó, tal situación no genera antinomia ni inseguridad e incertidumbre jurídica en los contribuyentes.

76. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyendo consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico que impide su aplicación simultánea.

77. El encargado de aplicar normas abstractas a situaciones particulares sólo se enfrenta a una antinomia auténtica cuando el conflicto entre la prohibición y el facultamiento condiciona la absoluta incompatibilidad de la norma que prohíbe y la que faculta, o lo que es igual, cuando, en virtud de tal incompatibilidad, la aplicación simultánea de esos preceptos resulta imposible.

78. No se crea la antinomia planteada, en virtud de que la Ley de Ingresos de la Federación para el

ejercicio dos mil diez, no se contraponen con lo previsto por el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ya que si bien es cierto que restringe a los sujetos del impuesto la posibilidad de aplicar el crédito IETU contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determinó el crédito fiscal, tal situación únicamente comprende la prohibición de aplicar tal beneficio en el ejercicio fiscal en que se aplicó, sin que se desprenda que regule para ejercicios subsecuentes tal prohibición.

79. En el mismo supuesto se ubica la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio dos mil once, la cual, dada la naturaleza de disposición de vigencia anual que posee, regula de manera autónoma para el referido ejercicio fiscal por el que se expide la prohibición de aplicar el crédito fiscal de referencia en contra del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que éste se generó. De esta manera, atendiendo de manera particular a cada una de las Leyes de Ingresos de la Federación que han quedado citadas, se advierte que éstas no prohíben lo que el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única permite, ya que de manera particular cada ordenamiento legal prevé que ello ocurrirá de manera exclusiva para el ejercicio en que tienen vigencia y no así para ejercicios distintos en los cuales, salvo disposición legal en contrario, se debe atender a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

80. De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal Pleno advierte que las posibles incongruencias entre los ordenamientos confrontados, partiendo de un ejercicio interpretativo autónomo del ejercicio fiscal determinado, no implica que existe contradicción o antinomia entre las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios dos mil diez, dos mil once y dos mil doce con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

81. Tal situación se confirma, cuando se advierte que la Ley de Ingresos de la Federación incorpora normas sustantivas en el engranaje tributario con el propósito de modular o complementar el contenido

*de las leyes fiscales, escenario en el cual, lejos de generarse una inseguridad para los contribuyentes, se garantiza un adecuado estado de certidumbre jurídica al utilizarse por el legislador ordinario los instrumentos normativos que la propia Constitución Federal establece para dar certeza a los contribuyentes, y al efectuarse su publicación en el Diario Oficial de la Federación los particulares conocen plenamente el régimen al que se deben sujetar.
(...)"*

43. De todo lo anterior, se colige que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte determinó que el artículo 21, fracción II, apartado 2, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil doce, no resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen los principios de legalidad y seguridad jurídica.
44. Ello, toda vez que no existe disposición constitucional alguna que exija agrupar las disposiciones de un mismo tema jurídico en un solo cuerpo legislativo, así como que no existe contradicción o antinomia entre dicho artículo y el numeral 11, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, tal como se advierte de la jurisprudencia P./J. 16/2015 (10a.)¹, derivada de la contradicción de tesis 549/2012, que a la letra señala:

“ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA. El artículo

11, párrafos segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establece que la acreditación del crédito fiscal determinado en los términos del artículo 8 de la propia ley, se efectuará contra: i) El impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o contra los pagos provisionales correspondientes a los 10 años siguientes hasta agotarlo; o, ii) El impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. Ahora bien, el hecho de que los artículos 22, párrafo último, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010, y 21, fracción II, numeral 2, de las Leyes de Ingresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales de 2011 y 2012, eliminen la posibilidad de acreditar el crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que aquél se generó, no provoca antinomia e inseguridad jurídica a los contribuyentes, ello, partiendo de un ejercicio interpretativo en el que se comprendan de manera exclusiva los elementos de tributación previstos para cada ejercicio en particular por el legislador. Así, por ejemplo, si la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010 en el precepto indicado impide acreditar el crédito fiscal citado contra el impuesto sobre la renta causado en ese ejercicio, tal situación no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues si bien es cierto que restringe la aplicación del crédito, también lo es que ello sólo ocurre durante su ámbito de vigencia, sin que tenga aplicación sobre otro crédito fiscal o en otro ejercicio y, desde luego, sin incidir en el derecho de acreditar el crédito fiscal contra el propio impuesto empresarial a tasa única.”

45. Por virtud de lo anterior es **infundado el agravio primero** de las quejas pues acorde a lo resuelto por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal el artículo 21, fracción II, apartado 2, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, no resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen los principios de legalidad y seguridad jurídica.

II. Violación al principio de irretroactividad.

46. Es **infundado** el agravio de las quejas en donde plantearon que fue ilegal la sentencia recurrida porque el A quo determinó infundado su concepto de violación en el que planteó que el artículo reclamado vulneraba el principio de irretroactividad, al considerar -el juzgador- que no se estaba ante un derecho del contribuyente, sino ante un beneficio que otorga el legislador, por lo que no cabía referirse al crédito fiscal como algo exigible o como una prerrogativa que se perdiera o que debiera necesariamente establecerse o conservarse.
47. Las quejas refieren que con independencia de que el derecho a poder acreditar el crédito negativo del impuesto empresarial a tasa única contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio que se generó el crédito, bajo su perspectiva constituye un derecho o un beneficio otorgado por el legislador desde el dos mil ocho, considera que al haberse realizado el supuesto normativo del artículo 11 tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se debe respetar el derecho adquirido y no puede ser modificado de manera retroactiva por otra norma.
48. Para dar contestación a los agravios esgrimidos por las quejas, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las teorías admitidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar el tema de retroactividad, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que conculca en perjuicio de los gobernados, el principio de irretroactividad, lo cual no ocurre cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún

no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

49. En este sentido, resulta infundado el agravio de las quejas por las siguientes razones:
50. Contrario a lo que manifiesta el recurrente, el artículo 11 tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no establece un derecho adquirido para el contribuyente, en todo caso, se está ante un beneficio que otorgó el legislador, que podía acreditarse contra el impuesto sobre la renta que se causara en el ejercicio.
51. En efecto, no existe en cuanto a ese crédito un derecho de acreditamiento adquirido por el contribuyente, en tanto que -como ha quedado señalado - el beneficio de ese acreditamiento se rige para el ejercicio fiscal correspondiente.
52. Por tanto no puede considerarse ilimitado y permanente, de ahí que con lo dispuesto en el precepto reclamado, no se alteran supuestos y consecuencias jurídicas acontecidas conforme a la ley anterior, sino los ocurridos bajo el imperio de la nueva Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece
53. De ahí que el precepto reclamado no opera hacia el pasado afectando derechos adquiridos o situaciones jurídicas concretas definidas al amparo de un ordenamiento anterior y en ese sentido son infundados los agravios esgrimidos por las recurrentes.

III. Violación a los principio de proporcionalidad y equidad tributaria.

54. Es **infundados** por una parte el agravio de las quejas pues contrario a lo que alegan, fue correcta la determinación del Juez de Distrito A quo, pues la norma reclamada no puede analizarse a la luz del principio de proporcionalidad, así lo ha determinado esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 908/2015².
55. Para explicar mejor lo anterior, resulta necesario primeramente delimitar el alcance del principio de proporcionalidad tributaria, contemplado por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
56. Este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.
57. De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.
58. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino en lo

² Resuelto en sesión del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Ponente y Presidente. Al resolver este asunto esta Primera Sala analizó los conceptos de violación las quejas en los que hacía valer que el artículo 21, fracción II, apartado 2, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece violaba los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, así como la garantía de igualdad.

tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

59. Asimismo, este Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.
60. De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.
61. Por tanto, el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en

que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

62. Corroboran lo anterior, las diversas tesis sustentadas por este Alto Tribunal.

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.³*

CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. *La potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las*

³ Tesis P./J. 109/99. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 22.

contribuciones no es precisamente el de generalidad, sino el de la identificación de la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que no existe obligación de contribuir si no existe la relativa capacidad contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar más quien tiene una capacidad mayor, y menos el que la tiene en menor proporción; todo lo cual descarta la aplicación del principio de generalidad en la elección del objeto del tributo.⁴

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES. *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de*

⁴ Tesis P. LXXIX/98. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 241.

*sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.*⁵

63. Señalado lo anterior, se tiene que si el legislador seleccionó como manifestación de riqueza gravada por el impuesto empresarial a tasa única los ingresos brutos recibidos por la realización de las actividades indicadas en el artículo 1º de la ley que rige dicho tributo, la previsión del acreditamiento en el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley relativa contra dicho tributo, así como contra el impuesto sobre la renta no tiene como finalidad determinar una utilidad a gravar, en la medida que para conocer cuál es la capacidad contributiva que revelan los sujetos pasivos de aquel tributo debe atenderse, en principio, única y exclusivamente al monto por el que reciban los referidos ingresos brutos, pues es la magnitud en la que éstos se obtengan la que revela en el caso del impuesto empresarial a tasa única la aptitud de los gobernados para contribuir proporcionalmente al financiamiento de los gastos públicos.
64. Al respecto debe tenerse presente, que para analizar si el sistema legal que rige a un impuesto atiende a la capacidad contributiva de los gobernados y, por ende, se apega al principio de proporcionalidad tributaria, resulta irrelevante determinar cuál es la capacidad económica de éstos, ya que para tal fin debe analizarse si el sistema que rige a un impuesto da lugar a que contribuyan a los gastos públicos en una mayor cuantía quienes, en las mismas circunstancias, reflejen en mayor medida la manifestación de riqueza gravada, sin que

⁵ Tesis: P./J. 10/2003. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, mayo de 2003, página 144.

pueda desconocerse que esta última por su naturaleza, en todo caso, debe constituir una manifestación parcial de la capacidad económica de los contribuyentes, es decir, de la totalidad de su patrimonio.

65. Por ende, en el caso del impuesto empresarial a tasa única la previsión o no de determinados acreditamientos o su supresión posterior, resulta irrelevante para determinar si las normas que rigen a dicha contribución respetan el principio de proporcionalidad tributaria, en tanto que la capacidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades antes indicadas.
66. En abono a lo anterior, cabe señalar que el crédito fiscal por deducciones superiores a los ingresos y la posibilidad de que los contribuyentes lo apliquen contra el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio en el que se generó el crédito, no tuvo la finalidad de determinar una utilidad gravable, sino la de establecer un beneficio tributario en aras de perseguir diversos fines económicos: fomentar la inversión en activos productivos y no posponer el beneficio que para una empresa representa realizar inversiones.
67. En ese sentido, si el objeto del impuesto empresarial a tasa única es la obtención de ingresos brutos, el sistema que lo regula es proporcional en la medida en que atiende a la cuantía en que los contribuyentes obtienen los referidos ingresos, de lo que se sigue que las situaciones de las que se duelen las quejas no pueden afectar la proporcionalidad del impuesto empresarial a tasa única, ya que la capacidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades indicadas en el artículo 1° de la ley que lo regula.

68. En otras palabras, la incorporación de la posibilidad de un acreditamiento contra el impuesto sobre la renta, no obedece a la exigencia constitucional, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad tributaria, de atender la capacidad contributiva de los sujetos obligados a su pago –pues ésta queda evidenciada con la sola percepción de ingresos brutos derivados de las actividades gravadas–, sino a la conveniencia de establecer ciertos beneficios tributarios destinados a satisfacer diversos fines económicos o de otra índole.
69. Así, el acreditamiento del crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta y la posibilidad de que no se permita ello por lo que respecta al ejercicio fiscal de dos mil trece, no encajan dentro del sistema impositivo del impuesto empresarial a tasa única, pues no inciden en manera alguna en sus elementos esenciales o variables; de ello se sigue que el precepto legal reclamado no viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que si éste exige que el impuesto atienda a la manifestación de capacidad contributiva del sujeto pasivo para sostener el gasto público –lo que supone una estrecha vinculación entre el hecho imponible y la base gravable–, resulta que el acreditamiento contra el impuesto sobre la renta constituye un aspecto ajeno a la manifestación de riqueza gravada a que atiende el impuesto empresarial a tasa única.
70. El acreditamiento contra el impuesto sobre la renta constituye un agregado normativo totalmente dissociado del diseño estructural al que acudió el legislador para determinar el valor de la manifestación de capacidad para contribuir al gasto público en el caso específico del impuesto empresarial a tasa única, por lo que de ninguna manera puede traducirse en desconocimiento de esa capacidad el que a través del precepto reclamado se impida realizar ese acreditamiento durante el ejercicio fiscal de dos mil trece.

71. En consecuencia, si la mecánica del acreditamiento aludido no tiene relación con los elementos que permiten conocer la manifestación de riqueza a que atiende el impuesto empresarial a tasa única, su regulación o prohibición no puede traducirse en una violación al principio de proporcionalidad tributaria.
72. De ello se sigue que la incorporación de determinadas aminoraciones tributarias que permiten integrar la base del impuesto empresarial a tasa única (acreditamientos o créditos fiscales) para determinar la cuantía a pagar, no obedece a la exigencia constitucional, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad tributaria, de atender la capacidad contributiva de los sujetos obligados a su pago –pues ésta queda evidenciada con la sola percepción de ingresos brutos derivados de las actividades gravadas–, sino a la conveniencia de establecer ciertos beneficios tributarios destinados a satisfacer diversos fines económicos o de otra índole.
73. Además, en la medida en que el impuesto empresarial a tasa única es de base amplia, el beneficio para la inversión se otorga al permitir disminuir su base y, en su caso, no realizar un pago adicional por concepto de este impuesto.
74. Sólo a mayor abundamiento, resulta conveniente precisar que la complementariedad del impuesto empresarial a tasa única respecto del impuesto sobre la renta, es reveladora de que aun cuando el legislador haya establecido un impuesto sobre ingresos brutos de los contribuyentes, cuya proporcionalidad no requiere de deducción alguna, lo cierto es que previó un mecanismo que busca la menor afectación económica a éstos, como deriva de lo previsto en los artículos 8, párrafos segundo y cuarto; 10, párrafo tercero y 11, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al tenor de los cuales los contribuyentes de este impuesto podrán acreditar contra

el monto que resulte a su cargo, tanto provisional como del ejercicio, el impuesto sobre la renta que les corresponda cubrir.

75. En ese orden de ideas, si las quejas sustentan su agravio en la premisa fundamental consistente en que el acreditamiento de cuya ausencia se duele es necesario para atender a su capacidad contributiva, resulta innecesario abordar el diverso argumento que desarrolla en el sentido de que el numeral reclamado 21, tercer párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, al prohibirle la posibilidad de acreditar contra el impuesto sobre la renta el crédito del impuesto empresarial a tasa única otorgado por el artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, contraviene la naturaleza de gravamen mínimo que tiene el impuesto empresarial a tasa única respecto del diverso impuesto sobre la renta, ya que atendiendo a la manifestación de riqueza sobre la que recae este impuesto, el acatamiento a ese principio de justicia tributaria no está determinado por la existencia de acreditamientos.
76. Aunado a lo expuesto, cabe señalar que el precepto reclamado si bien elimina la posibilidad de aplicar el crédito fiscal en comento contra el impuesto sobre la renta en el ejercicio de dos mil trece, no incide en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
77. En torno al análisis del presente apartado, esta Primera Sala se ha pronunciado en términos similares al resolver el amparo en revisión **908/2015**, en la sesión correspondiente al **dieciocho de mayo de dos mil dieciséis**, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto

aclaratorio, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Ponente y Presidente.

78. En virtud de lo resuelto anteriormente, tampoco es posible analizar la norma reclamada a la luz de la garantía de equidad tributaria porque como se ha dicho, un crédito fiscal ahí regulado, es un agregado normativo disociado del diseño estructural del impuesto empresarial a tasa única y por ende no se rige por los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, por lo que resulta infundado el agravio de las quejas.

IV. Violaciones a los principios de igualdad y equidad tributaria, individualización y proporcionalidad de las penas, así como de audiencia previa y presunción de inocencia.

79. Resultan infundados los agravios que hace valer las quejas en la última parte de su **agravio tercero**, en los que hace valer que la sentencia emitida por el A quo no señaló fundamentos ni motivos para declarar infundados los argumentos hechos valer por su representada en sus conceptos de violación TERCER, CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la demanda de amparo en el sentido de que el artículo 21, fracción II, numeral 2 de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil trece, resultaba violatorio de los principios de igualdad y equidad tributaria, individualización y proporcionalidad de las penas, así como las violaciones a los principios de audiencia previa y presunción de inocencia establecidos en los artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Federal.
80. Lo anterior, porque contrario a lo que argumentan las recurrentes, el Juez del conocimiento sí expresó los motivos y fundamentos por los cuales consideró que la norma reclamada no violentaba las garantías

de igualdad y equidad tributarias, presunción de inocencia, derecho de audiencia, individualización y proporcionalidad de la pena.

81. Por lo que hace a los principios de igualdad y equidad, contrario a lo que argumentan las quejas, el Juez de Distrito sí determinó porque consideró infundado su concepto de violación TERCERO, en el cual argumentaron que la norma reclamada violaba la garantía de igualdad y equidad tributaria, pues el Juez de Distrito del conocimiento resolvió en el sentido de que el artículo 21, fracción II, apartado 2 de la Ley de Ingresos de la Federación no podía ser analizado a la luz de los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, dado a que el beneficio establecido en el precepto reclamado no obedecía a una exigencia de justicia tributaria si se tomaba en cuenta que en realidad su establecimiento se daba con una intención promocional, por lo que su argumento deviene en infundado.

82. En cuanto los conceptos de violación de las quejas CUARTO y SÉPTIMO, el Juez del conocimiento determinó que la eliminación de la posibilidad de acreditar el referido crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio de dos mil trece, se situaba en el campo del ejercicio de la potestad tributaria, que se manifestaba en el poder del Estado para establecer las contribuciones en un ordenamiento jurídico determinado estableciendo en abstracto los hechos imponibles cuya realización genera las distintas obligaciones tributarias y, concomitantemente, la de establecer modalidades al respecto, y que no tenía el propósito de castigar a los contribuyentes, por hechos causados por otros, sino de enmendar una situación que permitió que ciertos contribuyentes aminoran su obligación tributaria. Dicho de otro modo: **la norma legal reclamada en comento no atendía a alguna conducta infractora.**

83. De esta manera el juzgador determinó, que la prevención prevista en el precepto que se tilda de inconstitucional, no compartía la misma naturaleza de las penas excesivas y desproporcionales a la conducta prevista en los artículos 20 Apartado B fracción I, cuarto del 21, y primero del 22, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **de ahí que no pudiera ser contrastada a la luz de dichas normas fundamentales. Por tales motivos y fundamentos determinó que** resultaban infundados el CUARTO y SÉPTIMO conceptos de violación.
84. De igual manera es infundado el agravio de las quejosas cuando hacen valer que el Juez de Distrito del conocimiento no fundamentó ni motivó porqué resultaban infundados los argumentos hechos valer en su concepto de violación SEXTO, pues el Juez del conocimiento determinó que se había resuelto en diversos precedentes judiciales que el poder legislativo no transgredía la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que ésta no regía en materia tributaria, ya que al ser el impuesto una prestación unilateral y obligatoria, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, dicha garantía podía otorgarse con posterioridad a la aplicación de la norma, toda vez que ese era el momento en que los afectados tenían la oportunidad de impugnar ante las propias autoridades dicha cuestión, pues bastaba con que la ley les otorgara ese derecho, una vez que se diera el supuesto respectivo, para que se cumpliera con esa prerrogativa.
85. Por lo anterior, es infundada la incongruencia reprochada al Juez respecto de la falta de análisis de sus argumentos en los que hacía valer que el artículo reclamado violaba los principios de igualdad y

equidad tributaria, individualización y proporcionalidad de las penas, así como las violaciones a los principios de audiencia previa y presunción de inocencia. Determinaciones, que con excepción del principio de equidad, las quejas no combatió en su recurso de revisión, por lo que correctas o no, las mismas han quedado firmes por inatacadas.

V. . Violación a la garantía de audiencia.

86. Son inoperantes los agravios esgrimidos en el agravio **cuarto** del recurso de revisión de las quejas, en virtud de que el mismo no van dirigido a combatir las razones por las cuales el Juez del conocimiento determinó que el artículo reclamado no violaba la garantía de previa audiencia.
87. Ello es así, porque las quejas recurrentes únicamente reiteran lo expuesto en su demanda de amparo en el sentido de que el artículo 21, fracción II, numeral 2 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil trece, no otorga la oportunidad para desvirtuar lo establecido por el legislador en el sentido de que no existe abuso por parte de los contribuyentes de acreditar el crédito negativo de impuesto empresarial a tasa única contra el impuesto sobre la renta causado.
88. Respecto a los cuales, el Juez del conocimiento determinó que se había resuelto en diversos precedentes judiciales que el poder legislativo no transgredía la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que ésta no regía en materia tributaria, ya que al ser el impuesto una prestación unilateral y obligatoria, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, dicha garantía podía otorgarse con posterioridad a la aplicación de la norma,

toda vez que ese era el momento en que los afectados tenían la oportunidad de impugnar ante las propias autoridades dicha cuestión, pues bastaba con que la ley les otorgara ese derecho, una vez que se diera el supuesto respectivo, para que se cumpliera con esa prerrogativa.

89. Los razonamientos anteriores, no pueden considerarse eficazmente refutados con la sola reiteración de los planteamientos que han recibido respuesta por parte del Juzgador de amparo. Por lo anterior, deben declararse inoperantes los agravios esgrimidos por las quejas en el numeral cuarto de su escrito respectivo.
90. Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 85/2008 emitida por esta Primera Sala de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁶.**

[...]"

⁶ Época: Novena Época, Registro: 169004, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 85/2008, Página: 144.